ALEGA.

Señor Juez:

MARIANELLA GIACOMOZZI, Tº 149, F° 501 (C.P.A.C.F.), CUIL 23408471044, en mi carácter de letrada apoderada del Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas), **DOMICILIO ELECTRÓNICO 23408471044**, con domicilio procesal en la calle Alsina 301, 5º Piso, Oficina "5735" (Depto. Judicial), Zona de Notificación N.º 45, en autos caratulados: **"FREUDENBERG SA TELAS SIN TEJER c/ DGA - SEGA 12042/260/2022 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. N° 64/2025**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- ALEGA.

Que en el carácter procesal invocado y, con relación al auto de fecha 19/12/2025, notificado en fecha 29/12/2025 mediante cédula electrónica, a cuyo tenor se pusieron los autos para alegar, vengo en legal tiempo y forma a alegar de bien probado en autos, solicitando desde ya a V.S. desestime la pretensión de la actora, con expresa imposición de costas en virtud de las consideraciones que se exponen.

En primer lugar, es dable destacar a V.S. la importancia de la prueba documental arrimada oportunamente por esta parte sobre la que ha recaído un acto administrativo de alcance particular, el cual ha sido recurrido en la presente causa por FREUDENBRG S.A. TELAS SIN TEJER.

Esta AFIP-DGA acompañó oportunamente la Actuación Administrativa SIGEA Nº 12042-260-2022, de la que surgen todos los fundamentos que tuvo a la vista el juez aduanero al momento de resolver.

Podrá observar V.S. que el *quid* de la cuestión radica en que la actora solicita la repetición de los derechos de exportación abonados por aplicación de las previsiones del Decreto N° 793/18, con relación a la operación de exportación documentada mediante la Destinación de Exportación Nº 18 001 EC01 066956 V (oficializado en fecha 18/09/18).

En ese orden, vea V.S. que todas las consideraciones jurídicas y técnicas que dieron sustento a la Resolución Nº RESOL-2024-355-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM se encuentran agregadas en la actuación administrativa precedentemente citada.

Ello así, cabe poner de resalto la opinión vertida por el servicio jurídico permanente en el dictamen obrante a fs. 101/102 de la ya referida actuación, en el que se afirma que *"(...) De las consideraciones hasta aquí vertidas se desprende que el decreto N.º 793/2018es un reglamento ejecutivo, dictado en el ejercicio de una delegación impropia de facultades legislativas, habilitada en los términos del artículo 755 del Código Aduanero. Se impone señalar en este punto que la delegación impropia de facultades legislativas se encuentra permitida en materia aduanera, en virtud de la complejidad técnica y dinamismo que caracterizan la naturaleza jurídica propia de los derechos de exportación.*

E*l decreto en trato fue ratificado legislativamente, primero mediante el Artículo 82 de la Ley N° 27467 y en segundo lugar, por medio del Artículo 54 de la Ley N° 27.541. En efecto, ambas leyes establecen en sus respectivos artículos que el Decreto N° 793/18 mantendrá su validez y vigencia, esto es, conserva su ser, le da vigor y permanencia al hecho ya existente al sostener el derecho de exportación para la prosecución de su ejecución.*

Por lo expuesto, entendiendo que los importes abonados son ajustados a la normativa vigente y aplicable al caso, en opinión de este servicio jurídico, corresponde rechazar el procedimiento intentado, dictando el acto administrativo que así lo disponga".

Por su parte, en el informe técnico elaborado antes mencionado, se resalta que un mes después de que la CSJN se pronunciara sobre los autos "Camaronera Patagónica", el Congreso Nacional ratificó la vigencia del artículo 755 del C.A., otorgándole así a quien ejerce la administración general del país una herramienta de política económica que le permita responder a las exigencias cambiantes de la Nación.

Allí se concluyó que, atento a que la DGA resulta ser el organismo de aplicación de la norma en trato, desde un punto de vista estrictamente técnico y toda vez que el pago de los derechos fue hecho acorde a la normativa vigente, no correspondía acceder a la repetición intentada.

En consecuencia, lo resuelto por mi mandante se ajusta a derecho y el recurso de apelación interpuesto por la contraria no encuentra fundamentos para su procedencia.

Con relación a la prueba producida por la actora, cabe poner de resalto que por Oficio DEO Nº 20509875 el servicio aduanero acompañó a estos actuados el Permiso de Embarque Nº 18 001 EC01 066956 V, el que ya se encontraba debidamente agregado a la Actuación Administrativa SIGEA Nº 12042-266-2022 (fs. 28/29).

En síntesis y en virtud de lo expuesto precedentemente, se impone a esta representación legal solicitar a V.S que confirme el decisorio aduanero rechazando la demanda, con costas.

II.- PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1- Me tenga por presentada.

2- Tenga por deducido el presente alegato en legal tiempo y forma.

3- Oportunamente, desestime la demanda interpuesta por la contraria en estos autos, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by
GIACOMOZZI MARIANELLA
Date: 2026.02.03 13:59:11 ART